Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7586 del 13 de septiembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0143-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7586 del 13 de septiembre de 2024, el cual ordenó notificar a:**ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7586 proferido el 13 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0143-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 18 de octubre de 2024.

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0143-00-2022

Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **007586**
(13 SEP. 2024)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 92 DEL 10 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución No. 254 del 2 de febrero de 2021[1], modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 155 del 4 de enero de 2022[2], y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0143-00-2022, iniciado mediante Auto No. 92 del 10 de enero de 2023, se procede a vincular como investigadas a las sociedades VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., con NIT 860.352.419-2, y ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN (antes VETRA COLOMBIA), con NIT 830.136.083-7.

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio

---

[1] *"Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones".*
[2] *"Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".*

en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la sociedad VETRA COLOMBIA, cuya titularidad se encuentra actualmente en la sociedad HOCOL S.A., por medio de Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada mediante Resoluciones Nos. 257 del 9 de febrero de 2010, 1559 del 5 de agosto de 2019, 706 del 16 de abril de 2020, 1190 del 7 de junio de 2022 y 729 del 13 de abril de 2023, para el proyecto *"Campo Arjona",* ubicado en jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar) y Pijiño del Carmen (Magdalena); por tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, en la ANLA, es esta la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *"3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, […], 4. […] suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental".*

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAM4392:

3.1.1. Mediante Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia

Ambiental a la sociedad VETRA COLOMBIA, para el proyecto *"Campo Arjona",* ubicado en jurisdicción de Astrea (Cesar) y Pijiño del Carmen (Magdalena).

3.1.2. Por medio de Resolución No. 257 del 9 de febrero de 2010, el mencionado Ministerio resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad VETRA COLOMBIA, mediante documento con radicado No. 4120-E1-142660 del 24 de noviembre de 2009, en contra de la Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificando su artículo segundo; se modificó el artículo tercero, numeral primero; se confirmó el artículo quinto, numeral tercero, subnumeral primero, literal b); se confirmó el artículo quinto, numeral tercero, subnumeral segundo; se aclaró el artículo quinto, numeral tercero, subnumeral tercero, literal c); se confirmó el artículo quinto, numeral quinto; artículo décimo, numerales primero, segundo y cuarto; se aclaró el artículo décimo cuarto, numeral décimo.

3.1.3. A través de Resolución No. 810 del 4 de mayo de 2011, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad VETRA COLOMBIA, hoy VETRA COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES, mediante Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada por medio de Resolución No. 257 del 9 de febrero de 2010, en favor de la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

3.1.4. Con Auto No. 4478 del 21 de octubre de 2015, la ANLA adelantó seguimiento y control a las obligaciones derivadas del proyecto *"Campo Arjona",* con base en el Concepto Técnico No. 5348 del 5 de octubre de 2015, disponiendo que la sociedad VETRA COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES presentara la información allí solicitada.

3.1.5. Por medio del Auto No. 8963 del 28 de diciembre de 2018, la ANLA adelantó seguimiento y control al proyecto *"Campo Arjona",* con fundamento en el Concepto Técnico No. 2661 del 28 de mayo de 2018, el cual contiene las evidencias obtenidas en la visita técnica realizada entre los días 25 al 27 de abril de 2018.

3.1.6. Mediante Resolución No. 1559 del 5 de agosto de 2019, la ANLA modificó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada por medio de Resolución No. 257 del 9 de febrero de 2010, artículo por el cual se aprobó transitoriamente el Plan de Inversión del 1%, en el sentido de aceptar a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., la liquidación parcial de la inversión del 1%, correspondiente a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($114.677.379).

3.1.7. En Acta No. 35 del 6 de marzo de 2020, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto *"Campo Arjona",* con fundamento en el

Concepto Técnico No. 915 del 21 de febrero de 2020, el cual contiene lo evidenciado en la visita técnica adelantada entre los días 29 al 31 de enero de 2020.

3.1.8. A través de Resolución No. 706 del 16 de abril de 2020, la ANLA modificó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada por medio de Resolución No. 257 del 9 de febrero de 2010, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en el Artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo (PND)[3], presentado por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., dentro del proyecto denominado *"Campo Arjona",* localizado dentro de las jurisdicciones municipales de Astrea en el departamento del Cesar y Pijiño del Carmen en el departamento del Magdalena.

3.1.9. Mediante Resolución No. 1819 del 13 de noviembre de 2020, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada por Resoluciones Nos. 257 del 9 de febrero de 2010 y 706 del 16 de abril de 2020, de la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., en favor de la empresa HOCOL S.A., quien a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo se tiene como beneficiaria del proyecto ambiental denominado *"Campo Arjona".*

3.1.10. En Acta No. 76 del 25 de marzo de 2021, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto *"Campo Arjona",* con base en el Concepto Técnico No. 1385 del 24 de marzo de 2021.

3.1.11. En Acta No. 149 del 22 de abril de 2022, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada al proyecto *"Campo Arjona",* con fundamento en el Concepto Técnico No. 2053 del 21 de abril de 2022.

3.1.12. Por medio de Resolución No. 1190 del 7 de junio de 2022, la ANLA aceptó el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, dentro del proyecto denominado *"Campo Arjona",* presentado por la sociedad HOCOL S.A., a través de radicados Nos. 2021055763-1-000 del 29 de marzo de 2021 y 2022060034-1-000 del 31 de marzo de 2022.

3.1.13. En Acta No. 79 del 17 de marzo de 2023, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control al proyecto *"Campo Arjona",* con fundamento en el Concepto Técnico No. 1176 del 17 de marzo de 2023, el cual contiene lo evidenciado en la visita técnica realizada entre los días 22 al 24 de febrero de 2023.

3.1.14. Mediante Resolución No. 729 del 13 de abril de 2023, la ANLA aprobó el Plan de Compensación por la afectación del suelo, por la construcción de la

[3] Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

plataforma de los pozos Arjona 3, Arjona 4, Arjona 5 y Arjona 6, presentado por la sociedad HOCOL S.A., por medio de documento con radicado No. 2023024631-1-000 del 9 de febrero de 2023.

3.1.15. A través de Resolución No. 1283-4 del 15 de junio de 2023, la ANLA ajustó la Ficha 19: Programa de protección y conservación de hábitats del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto *"Campo Arjona",* autorizado por medio de Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, modificada mediante Resoluciones Nos. 257 del 9 de febrero de 2010, 1559 del 5 de agosto de 2019, 706 del 16 de abril de 2020, 1190 del 7 de junio de 2022 y 729 del 13 de abril de 2023.

3.1.16. En Acta No. 104 del 27 de marzo de 2024, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada con fundamento en el Concepto Técnico No. 1745 del 26 de marzo de 2024, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proyecto *"Campo Arjona".*

3.1.17. Mediante Auto No. 3076 del 14 de mayo de 2024, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar, dentro del expediente permisivo LAM4392.

3.2. Expediente Sancionatorio SAN0143-00-2022:

3.2.1. Mediante Auto No. 92 del 10 de enero de 2023, la ANLA ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad HOCOL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de investigar la ocurrencia de hechos u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la misma normatividad.

3.2.2. El Auto No. 92 del 10 de enero de 2023, fue notificado a la sociedad HOCOL S.A., el día 11 de enero de 2023.

3.2.3. En la misma decisión, la ANLA ordenó la incorporación de los documentos relacionados en el numeral *"V. Incorporación de documentos",* al tenor de lo dispuesto en el postulado del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Fundamentos constitucionales:

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia*

de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. En cuanto a la relación a la protección del ambiente, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 ibidem, consagran como obligación del Estado y de las personas el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y velar por la conservación de un ambiente sano; ello en virtud del derecho que les asiste a todas las personas a gozar de un ambiente sano, el cual está consagrado en el artículo 79 de la misma normatividad.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 80 superior, corresponde al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, atañe al Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, imposición de las sanciones legales y la reclamación de la reparación de los daños causados.

Fundamentos legales:

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 y su artículo 5, señala:

> ***"Artículo 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Asimismo, el artículo 18 ibidem, establece que: *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una*

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

A su vez, el artículo 19 de la precitada norma establece:

> ***"Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos, esta autoridad realizará todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por su parte, el artículo 56 de la precitada Ley, señala: *"[…] Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".*

En lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que *"[…] todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad […]".*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

El Artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

V. DE LA VINCULACIÓN PROCESAL:

Mediante Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad VETRA COLOMBIA, hoy ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN, para el proyecto *"Campo Arjona",* localizado en jurisdicción de los municipios de Astrea (Cesar) y Pijiño del Carmen (Magdalena), modificada a través de Resoluciones Nos. 257 del 9 de febrero de 2010, 1559 del 5 de agosto de 2019, 706 del 16 de abril de 2020, 1190 del 7 de junio de 2022 y 729 del 13 de abril de 2023.

Posteriormente, por medio de Resolución No. 810 del 4 de mayo de 2011, el mencionado Ministerio aceptó la cesión de derechos y obligaciones derivados del proyecto *"Campo Arjona",* en favor de la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S. y, más adelante, a través de Resolución No. 1819 del 13 de noviembre de 2020, la ANLA aceptó la cesión del citado proyecto a la sociedad HOCOL S.A., por solicitud presentada mediante documento con radicado No. 2020175281-1-000 del 7 de octubre del 2020.

En ese orden, es necesario mencionar que el hecho que se investiga en la presente actuación sancionatoria tuvo su origen antes de la cesión celebrada entre las sociedades VETRA COLOMBIA, hoy ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN, y VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., pues en la Resolución No. 2108 del 29 de octubre de 2009, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto *"Campo Arjona",* el mencionado Ministerio ordenó a la sociedad VETRA COLOMBIA, hoy ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN

LIQUIDACIÓN, presentar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el Plan de Compensación del citado proyecto, disponiendo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO NOVENO.*** *La empresa VETRA COLOMBIA deberá realizar una compensación del medio biótico, por la intervención de las diferentes coberturas vegetales y por la afectación del suelo por la construcción del proyecto, así:*
>
> *Para las actividades de Establecimiento y Mantenimiento de la Reforestación: en una proporción de 1:5 respecto al área real intervenida en las coberturas identificadas como bosque de galería (1 hectárea intervenida – 5 hectáreas reforestadas), en una proporción de 1:3 respecto al área intervenida en cobertura vegetal rastrojos y sabanas arboladas (1 hectárea intervenida – 3 hectáreas reforestadas) y en una proporción de 1:1 respecto al área intervenida en cobertura vegetal de pastos (1 hectárea intervenida – 1 hectárea reforestada).*
>
> ***Obligaciones:***
>
> *a) La compensación se deberá realizar en sitios concertados con CORPOCESAR y CORPOMAG.* ***La empresa VETRA COLOMBIA., deberá presentar, el programa de compensación a este Ministerio, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación y aprobación".*** (Destacado propio).

Revisada la documentación obrante en el expediente LAM4392, en el periodo de tiempo en el cual la sociedad VETRA COLOMBIA, hoy ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, tuvo la titularidad de la licencia ambiental del proyecto *"Campo Arjona",* esto es, desde el día 22 de febrero de 2010, fecha en la cual adquirió ejecutoria la Resolución No. 257 del 9 de febrero de 2010, y hasta el día 25 de mayo de 2011, fecha en la cual adquirió ejecutoria la Resolución No. 810 del 4 de mayo de 2011, que autorizó la cesión total de derechos y obligaciones en favor de la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., se evidenció que presuntamente la sociedad anteriormente mencionada no presentó el Plan de Compensación por afectación del suelo.

En la Resolución No. 810 del 4 de mayo de 2011, a través de la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del proyecto *"Campo Arjona",* se dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio a la empresa VETRA COLOMBIA (hoy VETRA COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES) mediante la Resolución 2108 del 29 de octubre de 2009 y Resolución 0257 del 9 de febrero de 2010 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, para el proyecto denominado Campo Arjona, ubicado en jurisdicción de los municipios de Astrea en el departamento del Cesar y Pijiño del Carmen en el departamento de Magdalena, a favor de la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN*

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 92 DEL 10 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 860352419-2 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

[…]

***ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., será responsable ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 2108 del 29 de octubre de 2009 y Resolución 0257 del 9 de febrero de 2010 y demás actos que de ésta se deriven, a partir de la firmeza de la presente resolución".*

Posteriormente, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto *"Campo Arjona",* bajo titularidad de la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., aceptada en Resolución No. 810 del 4 de mayo de 2011, y se evidenció que presuntamente ésta no presentó el Plan de Compensación por afectación del suelo, pues en el Auto No. 4478 del 21 de octubre de 2015, se requirió a la sociedad referida para que presentara dicho plan; aunado a que dicho requerimiento fue reiterado más adelante, a través del Acta No. 35 del 6 de marzo de 2020.

Más adelante, la ANLA aceptó la cesión de derechos y obligaciones solicitada por las sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., y HOCOL S.A., mediante Resolución No. 1819 del 13 de noviembre de 2020, por solicitud presentada mediante documento con radicado No. 2020175281-1-000 del 7 de octubre del 2020, en la que dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2108 del 29 de octubre de 2009 y sus modificaciones, para el proyecto denominado "Campo Arjona", localizado en jurisdicción de los municipios de Astrea, en el departamento de Cesar, y Pijiño del Carmen, en el departamento de Magdalena, a favor de la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134-7, junto con los demás actos administrativos surtidos en el expediente LAM4392, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2108 del 29 de octubre de 2009 y sus modificaciones, para el proyecto denominado "Campo Arjona", localizado en jurisdicción de los municipios de Astrea, en el departamento de Cesar, y Pijiño del Carmen, en el departamento de Magdalena, a la sociedad HOCOL S.A., quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma".*

Por último, mediante Auto No. 92 del 10 de enero de 2023, la ANLA ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad HOCOL S.A., actual titular del proyecto *"Campo Arjona",* dado que se

estableció que presuntamente el Plan de Compensación tampoco fue presentado por dicha empresa posteriormente a la cesión de licencia ambiental indicada.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se ordenará la vinculación de la sociedad VETRA COLOMBIA, hoy ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, y la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., con el fin de que hagan parte de la presente investigación, y establecer si en efecto existió o no el hecho investigado, presuntamente constitutivo de infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *"[…] Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. […]".*

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Vincular, en calidad de investigadas, a las sociedades ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN (antes VETRA COLOMBIA), con NIT 830.136.083-7, y VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., con NIT 860.352.419-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134-7, mediante Auto No. 92 del 10 de enero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, y por el hecho relacionado en el citado auto y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0143-00-2022 estará a disposición de los interesados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN (antes VETRA COLOMBIA), con NIT 830.136.083-7, y VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. – VETRA E&P S.A.S., con NIT 860.352.419-2, por intermedio de sus representantes legales, apoderados debidamente constituidos y/o liquidador, de conformidad con lo establecido en los artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 92 DEL 10 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Superintendencia de Sociedades, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), a la Alcaldía Municipal de Pijiño del Carmen (Magdalena), a la Alcaldía Municipal de Astrea (Cesar), y a la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134-7, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 SEP. 2024

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS

YOHANA ALEXANDRA GOMEZ AGUDELO
CONTRATISTA

HERNAN ANTONIO PANESSO MERCADO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0143-00-2022

Proceso No.: 20241420075865

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 92 DEL 10 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”